



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00181-00
Demandante:	YINA TERESA RUIZ AVILA YIRLEY SOLANO RUIZ LEOMAR SOLANO RUIZ
Demandados:	OSVALDO BANQUEZ BERRIO TRANSPORTE BAQUERO LTDA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial del extremo demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares;

- Ordenar la inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo de placas SLK 279, marca Chevrolet, línea NPR modelo 2011, color azul noruega, servicio público, tipo carrocería furgón, número de motor 844638, número de chasis 9GDNPR716BB032184 en la Oficina de Tránsito de la ciudad de Sincelejo de propiedad del demandado empresa Transporte Baquero Ltda., representada legalmente con NIT 9003400540.
- Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la empresa compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO o por quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas SLK 279.
- Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la empresa TRANSPORTE BAQUERO LTDA., identificada con el NIT 9003400540, representada legalmente, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK 279.

Lo anterior, con el fin de eximir a su poderdante de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que hoy nos ocupa. Situación que indudablemente, le permite a la parte actora acudir directamente al Juez.

En lo pertinente a las medidas cautelares deprecadas, solo se accederá a la inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo de placas SLK 279 ante la Oficina de Transito de la ciudad de Sincelejo, el cual es de propiedad del demandado TRANSPORTE BAQUERO LTDA., identificada con el NIT 9003400540.

Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la razón social de la aseguradora demandada, atendiendo el Decreto 2555 de 2010 (Decreto 1771 de 2012, art. 1), artículo 2.1.1.1.2, es pertinente señalar el margen de solvencia total mínima que deberá mantener toda entidad del sector financiero corresponde al 9%. Por lo tanto, se estima que con ese porcentaje, puede ampararse una eventual sentencia condenatoria en su contra, aunado al hecho que su comparecencia al proceso obedece a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que el otrora demandado tomó con ella, lo cual, indicaría que de prosperar las pretensiones de la demanda, el amparo obligado para la aseguradora se deriva de los dineros percibidos del ejercicio financiero de esa actividad, resultando innecesaria la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de su establecimiento, razón por la cual se negará la cautela mencionada.

De la misma manera, es improcedente el decreto de las medidas cautelares relacionadas con la inscripción de demanda en la razón social de la empresa transportadora demandada dado que conforme a la Circular 003 de 2005¹ de la Superintendencia de Industria y Comercio no constituyen un bien cuya mutación esté sujeta a la inscripción en el registro mercantil, acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio el cual señala: "*Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.* De allí que tampoco se accederá a esta medida.

De otro lado, con relación a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la señora **YINA TERESA RUIZ AVILA** se tiene que según el artículo 151 del CGP:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso";

Asimismo, el artículo 152 de la citada norma procesal, enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

¹ La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

Conforme con lo anterior, se admitirá la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **YINA TERESA RUIZ AVILA** con C.C. N° 1.003.457.436, a través de apoderado judicial, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YIRLEY SOLANO RUIZ y LEOMAR SOLANO RUIZ** contra **OSVALDO BANQUEZ BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.859.767 expedida en San Onofre- Sucre, **TRANSPORTE BAQUERO LTDA**, identificada con el NIT 900340054, y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT N° 860.002400-2.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del libelo demandatorio a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto conforme con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula vehículo de placas SLK 279, marca Chevrolet, línea NPR modelo 2011, color azul noruega, servicio público, tipo carrocería furgón, número de motor 844638, número de chasis 9GDNPR716BB032184 en la Oficina de Tránsito de la ciudad de Sincelejo de propiedad del demandado empresa Transporte Baquero Ltda., representada legalmente identificada con el NIT 9003400540. Por **SECRETARÍA**, líbrense los oficios pertinentes con las advertencias de ley.

QUINTO: NEGAR las demás medidas cautelares por improcedentes.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al abogado CESAR VASCO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.779.111 expedida en Montería, y con la tarjeta profesional N° 199.040 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1840bec18c4aab6daf9df0a55ff9f227f02e781c8acd9f16b8988e5672973d**

Documento generado en 27/02/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>